

criterio general de no generación de nuevos regadíos o áreas de demanda en el conjunto del ámbito geográfico de la cuenca, no se procederá a la autorización de estos aprovechamientos cuando tengan como destino el uso de regadío.

2.- Para el resto de usos y salvo que la declaración de manera expresa hubiese establecido un régimen de autorización diferente, la Comisaria de Aguas para la estimación del volumen a autorizar, utilizará las dotaciones de referencia fijadas en este Plan o en su defecto, las establecidas por las administraciones competentes en cada sector de actividad (doméstico, ganadería, jardines, industria, etc.), una vez acreditado que no se dispone de otro recurso alternativo y no resulta posible su atención a partir de una infraestructura de distribución municipal.”(lo negrita es nuestro)

PRIMERO.- VENIMOS A SOLICITAR LA NO INCLUSIÓN EN EL ART 37.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DE AUSENCIA DE OTROS RECURSOS ALTERNATIVOS

Debe ser admitida la SENTENCIA Nº 551/03 dictada por la SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, mediante recurso interpuesto contra la resolución dictada sobre el expediente CPP-163/1999, ratificada por el TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en fecha uno de diciembre de dos mil tres.

Esta exigencia basada en un supuesto de “***no se dispone de otro recurso alternativo***” fue contemplada en el vigente Plan de Cuenca (2015-2021), en concreto en su art. 40. **ANULADO por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo Sección 5, Sentencia 319/2019 de 12 de marzo de 2019.**

En la citada Sentencia en su FUNDAMENTOS DE DERECHO (apartado UNDÉCIMO). El propio legislador establece y da por fijado el siguiente FALLO (punto SEGUNDO) **ANULAR POR DISCONFORME A DERECHO EL ART. 40 DEL ANEXO X DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA D H DEL SEGURA.**

Por lo tanto, cualquier nuevo intento de volver a reflejar lo NO ADMITIDO mediante Sentencia firme dictada por el Alto tribunal deviene en NULA, no entendiéndose un nuevo intento de mantener lo ya de por sí NULO, ya que debiere de seguir el mismo camino que el anterior ya discutido.

Esta parte de manera subsidiaria en el supuesto de que no sea eliminado lo ya fijado por el Alto Tribunal, viene a desarrollar los motivos y aspectos que a nuestro entender vendrían a dejar sin efecto los puntos ya indicados:

A).- Desglosamos los Motivos Éticos y Económicos que justifican su anulabilidad:

1º ETICOS:

En la actualidad la mayoría de los ayuntamientos tiene subcontratados los servicios de abastecimiento a Empresas Privadas (Concesionarias de los Servicios de Abastecimiento, distribución y Alcantarillado) y el texto indicado en el articulado es arbitrario e impreciso. Es decir, literalmente se indica: *“no resulta posible su atención a partir de una infraestructura de distribución municipal”*. Pues bien, una parcela situada a tan sólo 300 metros de la red municipal, la empresa suministradora indicará que es posible si el cliente realiza una red desde el punto de acometida hasta su parcela, sin tener que indicar si para ello es posible la obtención de los permisos correspondientes por estar en una zona LIC, ZEPA, etc, ya que no es competencia de la Empresa concesionaria del Servicio conocer todas las afecciones que harían imposible la ejecución de la obra.

2º. ECONOMICOS:

La existencia (mantenimiento) y creación de determinadas Industrias que no pertenecen a los polígonos industriales, ya que su ubicación periférica (ALEJADAS DE LAS ZONAS URBANAS) origina por si un incremento en el gasto, si añadimos los costes derivados de tal medida haría inviable el equilibrio económico de este tipo de empresas. Por consiguiente, eliminaría el mantenimiento y creación de empleo.

Seguir contado con esta alternativa de construcción de sondeos para un caudal inferior a 7.000 m³/año, equilibra los costes para las empresas y con ello se contribuye al sostenimiento del complejo entramado de las distintas actividades que intervienen en el mismo:

- Canteras que puedan disponer de algún tipo de suministro y precisan de agua para mitigar las emisiones polvorientas.
- En explotaciones ganaderas las cuales dependen de suministro continuo para dar bebida al animal, así como para el mantenimiento de las condiciones de higiene exigibles. Además, al encontrarse en zonas aisladas dichas explotaciones, en la que los cortes son frecuentes.
- En Industrias que precisan de cierto volumen para su actividad productiva, y que parece ilógico, que para ello se utilice agua potable dada la escasez y coste de la misma, máxime cuando en nuestro Comunidad Autónoma existe desde el año 2006 la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que promueve la utilización de recursos de aguas marginales a lo largo de su articulado como las aguas subterráneas. Cuando (sea compatible con la Ley de Aguas).
- Durante la construcción de nuevas infraestructuras, etc.

Como puede observarse las limitaciones abarcan distintos sectores de la actividad productiva, ocasionando que empresas existentes puedan perder competitividad y se vean abocadas a su cierre, e incluso que otras no lleguen a dar a luz al apreciarse su inviabilidad desde antes de llegar a nacer.

SEGUNDO.- VENIMOS A SOLICITAR LA NO INCLUSIÓN EN EL ART 44.4.e) Características de las masas de agua subterránea. Valoración Estado Cuantitativo.

Reza de la siguiente forma *“Si el régimen y concentración de las extracciones es tal que, aun no existiendo un balance global desequilibrado ni*

descensos piezométricos, se esté poniendo en peligro la sostenibilidad a largo plazo de los ecosistemas asociados o de los aprovechamientos.”

Debe ser reconocido y por ende admitido que no existe ninguna legitimidad científica ni técnica que lo justifique, estaríamos dando facultades no acreditadas técnicamente encontrándonos con una arbitrariedad caprichosa del instructor de turno, que vendría a su NULIDAD, al no aplicar ningún informe técnico que pudiese ser rebatido ni contradicho ante su inexistencia, vendría a provocar indefensión a la parte que pudiese recurrirlo ante la ausencia de motivación clara, concisa y técnica que sostenga una decisión unilateral de tal envergadura.